

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019 - 00853

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación formulados por la demandada Transportes Panamericanos SA (PDF 14), contra el numeral 2° de la providencia del 12 de agosto del año en curso (PDF 8), en el que se indicó que fue extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por dicho extremo.

ANTECEDENTES

Indicó el censor, que, por haberse surtido la notificación por aviso, se debe aplicar el inciso 2° del artículo 91 del estatuto procesal, esto es, agregar tres días al término de traslado, lo que hace oportuna la contestación presentada.

Surtido el traslado de los recursos bajo lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 15), no se obtuvo pronunciamiento de los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso que trata del traslado de la demanda literalmente reza:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”
Subraya fuera de texto.

En efecto, de conformidad con la norma citada, el término de traslado de la demanda puede ampliarse por el término de tres días, cuando el notificado solicita a la secretaría el suministro de la demanda y/o demás anexos, luego dicha posibilidad está supeditada al proceder que en tal sentido efectúe el notificado.

2.-Para el presente caso, además del reparo contra la decisión atacada, no aportó la sociedad demandada prueba que demuestre que solicitó a la secretaría copia de alguna pieza procesal, en los términos de ley, para provocar el anhelado efecto de ampliar el término del traslado de la demanda y, así, tornar oportuna su contestación, circunstancia que deriva en la confirmación del proveído materia de censura.

Nótese que el término concedido para contestar la demanda feneció sin que en oportunidad se allegara ésta, pues conforme se vislumbra en el informe secretarial, la contestación fue arrimada fuera de término, pues de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, el traslado tendría un lapso de 20 días (C 1, archivo 1-100), por lo que entregado el aviso el 27 de enero de 2020 (C 1, archivo 1-135), de conformidad con la parte final del inciso 1° del artículo 292 del código adjetivo, la notificación se

considera efectuada al finalizar el día siguiente, esto es, el 28 de enero de esa misma anualidad. Por tanto, el traslado de la demanda comenzó a contabilizarse el 29 de enero y se extendió hasta el 25 de febrero de 2020, empero, el escrito de contestación y excepciones fue aportado hasta el 28 de febrero de ese año (C 1, archivo 1-190 y ss).

3. Así las cosas, la decisión censurada se dejará incólume al encontrarse ajustada a derecho y, por disponerlo el numeral 1° del artículo 321 del estatuto procesal, se concederá en el efecto devolutivo la alzada propuesta en forma subsidiaria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 12 de agosto de la presente anualidad.
- 2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.
- 3.- REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las piezas procesales correspondientes para que se surta la alzada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
 en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 110
 fijado el 2 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
 las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
 Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62244c4698fb51330de1f724c18a5320b34386fea57f8e7f4cb20fd48557fa38**

Documento generado en 01/11/2022 08:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>